

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia, segun lo dispuesto en la Ley de 28 de Noviembre de 1837.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el valor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberan dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), con su Real Cédula en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serna. Sra. Infanta heredera doña María de las Mercedes, y S. A. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

(Gaceta del 18 de Noviembre.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Campillos, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Francisco María Cuevas se presentó en el Juzgado de primera instancia interdicto de retener la posesion de una finca denominada el Cerrillo, sita en jurisdiccion de Cañete la Real, en la que habia sido perturbado el actor por haber introducido en ella sus ganados D. Miguel Gonzalez Dominguez y D. Antonio Padilla.

Que recibida la correspondiente informacion testifical y documental, aparece que la mencionada finca fué dada á censo por el Ayuntamiento á los causantes del actual poseedor, cuyas pensiones censuales vienen satisfaciendo segun las cartas de pago que se han presentado, y en su virtud celebrado el juicio verbal con asistencia del actor y de los despojantes, el Juez dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto de retener, y mandando en su consecuencia mantener al D. Francisco Cuevas, sin perjuicio de tercero, en la posesion en que se halla de la haza titulada el Cerrillo, previniendo á los demandados que en lo sucesivo se abstengan de inquietarle ni perturbarle en su lugar.

Que los demandados acudieron al Alcalde del pueblo de Cañete la Real, denunciando el hecho de que por el referido Cuevas se habia entablado con-

tra ellos un interdicto de retener á consecuencia de haber penetrado sus ganados en el ejido del pueblo llamado Peña del Cerrillo, pretendiendo el actor apoderarse de él, con pretexto de tener inmediatas algunas fanegas de tierra dadas á censo; y creyendo el Alcalde que este asunto era de la competencia del Ayuntamiento, lo puso en conocimiento del Gobernador para que requiriera de inhibicion al Juzgado:

Que el Gobernador suscitó en efecto la oportuna competencia, fundándose en que con arreglo á nuestras leyes de Partida el ejido es el campo ó tierras que suele haber á la salida de las poblaciones que ni se planta ni se labra, y cuyo dominio es comun á los vecinos, de modo que nadie puede ganarlos ni edificar en ellos; en que los ejidos son terrenos dedicados á servidumbres comunes á todos los vecinos, por que cada cual puede utilizarlos transitoria y accidentalmente, como sucede con los caminos y vias públicas; en que bajo este concepto es indudable que las cuestiones que se susciten y puedan afectar á la estabilidad de aquellas servidumbres han de resolverse por la Administracion para que apurada la via gubernativa se resolviera en expediente contencioso-administrativo; y citaba el Gobernador el párrafo undécimo, art. 72, de la ley municipal vigente, y el caso 5.º, artículo 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1861:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, y declarando la competencia mal formada por Real decreto de 10 de Agosto de 1879, y que no habia lugar á decidir la en virtud de los vicios de que adolecia la tramitacion, se subsanaron estos, y el Juez resolvió declararse competente, fundándose en que es un hecho plenamente justificado con documentos públicos que la introduccion de ganados por parte de D. Miguel Gonzalez Dominguez y D. Antonio Padilla Gonzalez se verificó no en ejidos del pueblo, sino en tierras de labor y brañales que hace más de veinte años vendió á censo el Ayuntamiento á los causantes del actor por medio de lo correspondiente escritura, de la que se tomó razon en la Contaduría de Hipotecas en 10 de Julio de 1860; en que no tratándose de ejidos, sino por el contrario, de tierras de propiedad particular, la Administracion es completamente extraña á toda cuestion que limite el ejer-

cicio del derecho de propiedad, la cual cae bajo la esfera de los Tribunales de justicia, unicos competentes para conocer de los negocios civiles; en que siendo infundados los motivos que ha tenido el Gobernador de la provincia para dirigir al Juzgado su requerimiento, las citas legales en que apoya su competencia no tienen aplicacion alguna al caso concreto de que se trata, y en que no hay tampoco invasion reciente, ó sea de menos de año y dia, sino una posesion legitima y continuada durante muchos años, adquirida en virtud de un contrato celebrado entre el causante del actor y el Ayuntamiento de Cañete, el cual ha venido reconociendo y aceptando el censo estipulado en el mismo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º, art. 72, de la ley municipal vigente, segun el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, etc.

Visto el núm. 1.º, art. 83, de la ley de 25 de Setiembre de 1861, que encomienda á los Consejos provinciales (hoy Comisiones) cuando pasea á ser contenciosas las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

Considerando:

1.º Que el interdicto incoado por D. Francisco Cuevas contra D. Miguel Gonzalez y D. Antonio Padilla se funda en haber estos introducido sus ganados en una finca propiedad del actor, y que los demandados suponen ser el ejido del pueblo de Cañete la Real:

2.º Que justificado por el demandante que la mencionada finca, denominada el Cerrillo, la posee él y sus causantes hace veinte años, y que estos la adquirieron del Ayuntamiento mediante el pago de una pension censual; y no apareciendo dato alguno en contrario fuera de la aseveracion de los demandados y del Alcalde, es indudable que la cuestion que motiva el presente conflicto tiene por objeto dilucidar derechos de carácter puramente civil, cuyo conocimiento corresponde

á los Tribunales de justicia:

3.º Que tampoco el Ayuntamiento de Cañete la Real ha tomado acuerdo alguno para reivindicar esos bienes, dado que el D. Francisco Cuevas hubiera cometido alguna usurpacion en los que pertenezcan al comun de vecinos, y por lo tanto no puede estimarse que el interdicto contraría providencia alguna de la Administracion:

4.º Que no obstante la doctrina expuesta, el Ayuntamiento, dentro de sus facultades, puede adoptar en todo caso las medidas correspondientes para la custodia y conservacion de lo que pertenezca al ejido del pueblo de Cañete la Real;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dada en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas de Castillo.

(Gaceta del 5 de Octubre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Onteniente, de los cuales resulta:

Que teniendo noticia el Alcalde de Fuente la Higuera de que en la senda del Boyalar de aquel término municipal, y al linde de las tierras de Pascual Penades y Francisco Besert, se habia abierto una pequeña acequia por donde discurrían las aguas de la propiedad de doña Telesfora Biosca, obstruyendo el paso por dicha senda é inutilizándola para el servicio del público á que está destinada; y constando además á dicho Alcalde que la nueva acequia dista unos cien metros próximamente de la que, atravesando dicha senda, ha servido siempre para el desagüe de la rambla, dictó en 8 de Febrero último providencia, por la que prohibió el paso de las expresadas aguas por la acequia nuevamente abierta, y que se hiciera saber á la doña Telesfora Biosca, ó su apoderado, que haga el desagüe por donde tenga derecho, imponiendo á José Motes la multa de 15 pesetas por haber excavado la superficie de la senda para abrir

a indicada acequia, y delegando la ejecución de esta providencia en el Teniente Alcalde D. Isidoro Biosca:

Que notificada la anterior providencia á la interesada por medio de su apoderado y llevada á efecto por el Teniente Alcalde, delegado para este objeto, quedaron las aguas abandonadas, inundando campos, caminos y sendas, por cuya razon, y en virtud de requerimiento de la autoridad local para que las recogiera la propietaria en las mismas, esta hizo presente al Alcalde que no tenia otro desagüe que el de la rambla, concedido en legal forma, segun expediente instruido por el Real Patrimonio, en el que consta su derecho al paso de las mismas por la senda de Bovalar; pero que como habia sido perturbado en su derecho por el acto del Teniente Alcalde, habia acudido donde correspondia, y hasta tanto que el Tribunal competente resuelva, no puede obrar por sí, dejando al Alcalde disponga lo más procedente, y dispuesta siempre la interesada á obedecer las órdenes que por escrito se le dicten:

Que en su vista el referido Alcalde dictó en 12 de Enero último providencia mandando que para evitar perjuicio podia la interesada dirigir provisionalmente las aguas por la otra acequia de la derecha, que aunque atraviesa la senda, tiene construido un puente de malas condiciones, pero que al fin evita molestias á los transeuntes y ganados:

Que contra el acto llevado á cabo por el Teniente Alcalde D. Isidoro Biosca, acudieron al Juzgado de primera instancia en 19 de Enero próximo pasado doña Telesfora Biosca y doña Vicenta Mompó con el correspondiente interdicto de recobrar la posesion en que venian por espacio de más de cincuenta años de cruzar las aguas, de que son dueñas en el pueblo de Fuente la Higuera por la senda llamada del Bovalar, y en cuya posesion habian sido perturbadas por el expresado Teniente Alcalde:

Que admitida la demanda, y antes de practicarse la informacion ofrecida, el Gobernador de la provincia á instancia del Alcalde de Fuente la Higuera requirió al Juzgado de inhibicion en el conocimiento de este negocio, fundándose en que se trata de un asunto de policia rural, cuyo conocimiento y resolucion corresponde á los Ayuntamientos y Alcaldes conalzada ante el Gobernador, sin que los Juzgados y Tribunales puedan admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia; y citaba la autoridad gubernativa los artículos 72, 89, 114 y 171 de la ley municipal vigente:

Que tramitado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que para que no proceda el interdicto contra una providencia administrativa es indispensable que esta se haya dictado por una autoridad de dicho orden dentro del círculo de sus atribuciones y en negocio de su competencia, y no lo es el que los Ayuntamientos y Alcaldes dicten providencias que lastimen una posesion antigua, ó sea de más de un año y un dia, aunque se haya dictado en asunto cuyo conocimiento y resolucion corresponda á dichas corporaciones y autoridades segun lo dispuesto en la ley municipal; en que el Procurador Lluh asegura que sus principales desde hace más de cincuenta años se hallan en posesion del manantial de aguas y del derecho á que estas corran por la mencionada senda del Bovalar, lo que ofrece justificar, señalando el Archivo de la Bailía de Valencia, donde consta el expediente que acredita su derecho, cuya aseveracion no se halla contradi-

cha por el Alcalde de Fuente la Higuera, lo cual revela que el Teniente Alcalde como delegado ejecutó el acto de cortar el curso de las aguas fuera del círculo de sus atribuciones, y por lo tanto procede el interdicto de recobrar; en que no siendo reciente la posesion los Jueces de primera instancia son los únicos competentes para conocer de los interdictos de despojo, cualquiera que sea el detentador:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los números 1.º y 2.º, art. 73, de la vigente ley municipal, segun los cuales es obligacion de los Ayuntamientos la conservacion y arreglo de la via pública, y lo que se refiere á la policia urbana y rural:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando: 1.º Que encomendado por la ley municipal vigente á los Ayuntamientos todo lo que se refiere á la policia rural y al cuidado y conservacion de la via pública, es indudable que la providencia del Alcalde de Fuente la Higuera impidiendo que se llevara á efecto la apertura de una nueva acequia por un camino público, versaba sobre materia esencialmente administrativa y de las atribuciones de la corporacion municipal:

2.º Que los abusos que pudiera cometer el Teniente Alcalde para llevar á debido efecto la providencia de 8 de Enero último no dan competencia para conocer á los Tribunales ordinarios cuando la materia sobre que versa es de las atribuciones de la Administracion, contra cuyas providencias pueden entablarse los oportunos recursos ante los superiores jerárquicos:

3.º Que prohibido por la ley municipal vigente á los Jueces y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia, no debió admitirse el incoado por doña Telesfora Biosca y doña Vicenta Mompó;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 7 de Octubre.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 319.

Hallándose vacante la cartería de Luena, con la asignacion anual de cien pesetas, se hace saber al público por medio de este periódico oficial, para que los que se consideren aptos para su desempeño, con arreglo á las disposiciones vigentes, presenten sus solicitudes en este Gobierno de mi cargo dentro del plazo de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, acompañándose á ellas los documentos originales que acrediten sus méritos y servicios ó co-

pia certificada por el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, advirtiéndole que serán preferidos los licenciados de cualquiera de los institutos del ejército y que tengan buenas notas.

Santander 19 de Noviembre de 1880. —El Gobernador, Ricardo Villalba.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 318.

El dia 30 del corriente á las doce de su mañana se celebrarán en el Ayuntamiento de Camaleño, bajo la presidencia de su Alcalde, las segundas subastas de las 160 hayas, señaladas en el monte titulado La Mayor, tasadas en 970 pesetas, y de los 50 carros de leña de haya, radicantes en el monte de Quebics y valuados en 50 pesetas.

En la Secretaría de dicho Ayuntamiento se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones que han de regir en las indicadas subastas y en los disfrutes de los productos que comprenden.

Santander 18 de Noviembre de 1880. —El Gobernador, Ricardo Villalba.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

Sesion del dia 3 de Noviembre de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR,

En la ciudad de Santander á tres de Noviembre del año de 1880, siendo la hora de las doce de la mañana se reunieron en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion provincial el excelentísimo Sr. D. Ricardo Villalba, Gobernador civil de la provincia, los señores Diputados provinciales D. Francisco Insausti, don Nicolás Oruña, don Ambrosio José Cagigas, don Joaquin Caller, don Gregorio Piñal, don Ricardo de las Cuevas, don Francisco Banda, don Salvador Gutierrez, don Vicente Aparicio, don Andrés Lanuza, don Manuel Polanco, don Fernando Muñoz y don Manuel García Obregon, y los señores Diputados electos don José Diaz de la Pedraja, don Víctor María Cedrun, don Evaristo del Campo, don Belisario Cárcova, don Norberto Ibarra, don Laureano de las Cuevas, don José García Rozas, don Francisco García Macho, don Ramon Gonzalez del Corral, don Arturo Pombo, don Pedro Piñal, don Marcelino S. de Sautuola y don Juan José Oria.

El señor Gobernador civil, que presidia la reunion, manifestó que el objeto de ella era constituir interinamente la Diputacion provincial de Santander.

Por disposicion de S. S.ª se dió lectura de las disposiciones y documentos pertinentes al acto y de la lista de señores Diputados electos que habian presentado sus credenciales en la Secretaría de la corporacion, resultando serlo don José Diaz de la Pedraja por el distrito de Cabezon de la Sal, don Víctor M.ª Cedrun por el de Valle, don Arturo Pombo por el primero de Santander, don Francisco García Macho por el de Campó de Suso, don Ramon Gonzalez del Corral por el de Reinosa, don Pedro Piñal Lopez por el de San Vicente de la Barquera, don Evaristo del Campo por el de Entrambasaguas, don Tomás Fernandez Hontoria por el de Torrelavega, don Belisario Cárcova Riaño por el de Medio Cudeyo, don Juan José Oria Ruiz por el de Vega de Pas, don José García Rozas por el de Soba, don Norberto Ibarra Larrabide por el de Laredo, don Marcelino S. Sautuola por el de Los Corrales y don

Laureano de las Cuevas por el de Cabezon de Liébana.

A continuacion, y por invitacion del Sr. Gobernador civil, ocupó la presidencia el Sr. D. Evaristo del Campo, por más edad, y los puestos de Diputado Secretario los Sres. García Obregon y García Rozas, por ser los más jóvenes entre los mismos señores asistentes retirándose del salon el Sr. Gobernador.

A continuacion se procedió al nombramiento de comision de actas, acordándose que si resultaban electos para ella tres Sres. Diputados en ejercicio prescindiera de nombrar la segunda de las que menciona el art. 24 de la ley orgánica.

Tomaron parte en la votacion los Sres. Diputados asistentes, resultando haber obtenido 15 votos los Sres. don Manuel Polanco Crespo, D. Francisco de la Banda y D. Fernando Muñoz, y 11 los Sres. D. Ambrosio J. Cagigas, D. Joaquin Caller y D. Manuel García Obregon.

En su virtud quedaron nombrados para componer la Comision de actas los Sres. Polanco, Banda y Muñoz.

El Sr. Presidente preguntó á la Comision de actas cuándo podria presentar su dictámen.

El Sr. Polanco manifestó que á las doce de la mañana del dia siguiente.

Y el Sr. Presidente levantó la sesion, de que certificamos los Diputados Secretarios interinos y el Secretario de la corporacion.—Manuel García Obregon.—José A. García Rozas.—Máximo de Solano Vial.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDÍA DE SANTANDER.

Habiéndose declarado vacantes por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento cinco plazas de bomberos que han de proveerse en la forma correspondiente, se anuncia al público esta resolucion para que los que pretendan obtenerlas presenten sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría municipal durante el plazo de ocho dias que al efecto se señala; advirtiéndole que para el desempeño de los cargos referidos serán preferidos los que, además de las condiciones exigidas en el reglamento que rige á la compañía de Bomberos, tengan el oficio de maquinistas latoneros.

Santander 20 de Noviembre de 1880. —A. de Montalvo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. HIGINIO FERNANDEZ Y GARCÍA, Teniente Coronel, graduado Comandante de infantería y Fiscal de la plaza de la Habana.

EDICTO.

Por cuanto y en uso de las facultades que como Fiscal me conceden las Reales ordenanzas del ejército, por este mi segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo al paisano del comercio que fué de la ciudad de Matanzas en esta isla en el año próximo pasado, don Ricardo Gomez García, natural de Santander, soltero, como de 38 años de edad, para que en el improrrogable término de cuarenta dias á contar desde la fecha de su publicacion se presente á mi disposicion de rejas adentro de la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que le resultan en el proceso que de orden superior instruyo por abusos ó fraudes cometidos en la administracion del Hospital militar de la citada ciudad de Matanzas en 1877, seguro de que si así lo veré-

... se le oirá y administrará recta y cumplida justicia, y caso contrario se juzgará en rebeldía y se le pararán los perjuicios que marca la ley.
 Y para que pueda llegar á conocimiento del interesado, publíquese é insértese el presente edicto por nueve días consecutivos en la Gaceta oficial de Madrid y provincia de Santander, de donde es natural el aplazado.
 Habana 16 de Octubre de 1880.—Hidalgo Fernández.—Por mandato del señor fiscal, el T. Alferez Secretario, Tomás Martín.

FISCALÍA MILITAR DE LA PLAZA DE SANTANDER.

EDICTO.

Por el presente y de orden del señor Juez Fiscal militar de esta plaza se procederá á la venta en subasta ordinaria y voluntaria que tendrá lugar el día veinte y nueve de los corrientes á las once de su mañana en el patio del cuartel de San Francisco, de todos los efectos de equipaje inventariados al finado Alferez D. Ignacio Batalla, y consistentes en una maleta conteniendo ropas de uso, uniforme y armas: valuado todo ello en 43 pesetas 85 céntimos: cuyos efectos se rematarán habiendo licitadores en el punto, día y hora designados, adjudicándose al mejor postor, para hacer entrega de su importe á los herederos del causante, conforme á su voluntad. Si alguna persona quiere hacer postura comparezca al acto que se admitirá, no bajando el precio de tasación.
 Dado en Santander á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Ricardo de Aroca.—El Secretario, Manuel Fernández.

EDICTO.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos que se crean con derecho á heredar los bienes de D. Pedro Fuentesilla Cavada, natural y vecino que fué de esta villa, que falleció intestado en la misma el veintiocho de Abril de

mil ochocientos setenta y cuatro, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado en forma legal á usar del derecho de que se crean asistidos, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en los autos pendientes por dicho abintestato por testimonio del infrascripto Escribano.

Dado en Laredo á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Manuel Rodríguez de Arce.—P. S. M., Patricio Ruiz Bravo.
 Es copia conforme con el edicto ori-

ginal obrante en los autos de su razón, al que me remito y doy fé.
 Laredo Noviembre diez de mil ochocientos ochenta.—El Escribano, Patricio Ruiz Bravo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LOMBRIZ SOLITARIA.
 GLOBULOS SECRETAN, París, lanreado y decorado. Único remedio infalible, inofensivo, fácil de tomar y digerir, empleado con éxito constante en los hospitales de París.—Siempre buen resultado.—Depósito: SECRETAN, 37, avenue Friedland, PARIS.—Precio 48 REALES. Evitar las Imitaciones.
 En Santander, D. Dionisio Erasun Salgado.

COMPANÍA COLONIAL
 fundadora en España de la fabricación de Chocolate á vapor proveedora efectiva de la Real Casa
22 RECOMPENSAS INDUSTRIALES
 Unica casa en su ramo premiada en la Exposición Universal de París con DOS MEDALLAS.
CHOCOLATES
GRAN MEDALLA DE ORO.
 SOPAS COLONIALES
MEDALLA DE BRONCE.
 ACREDITADOS CAFÉS
 los únicos premiados en las grandes exposiciones de Viena y Filadelfia.
 Gran surtido de Tés selectos, pastillas Napolitanas y Bombones de Chocolate dulces y cajas finas de París.
 Depósito general. Mayor, 18 y 20.
 Sucursal. Montera, 8.
MADRID.
 Puntos de venta en Santander todos los establecimientos que tengan los carteles de la Compañía. 8

COMPANÍA GENERAL TRASATLANTICA
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PRECIOS DE PASAJE, EN PESETAS.

PRIMERA CLASE.	PUENTE.	
	Entre-puente.	175
1.ª categoría.	900	700
2.ª categoría.	825	750
3.ª categoría.	965	750
	1.050	750
	1.100	750
	1.100	750
	1.240	825
	1.690	
	1.565	
	1.675	
	2.075	

Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto Rico.
 " Guadalupe, Martinica, San Thomas.
 " Santa Lucia, Trinidad.
 " Cabo-Haitiano, Puerto Principe, Jamaica.
 " La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Cumaná.
 " Demerari, Surinam, Cayenne.
 " Veracruz.
 " Para San Francisco.
 " Guayaquil.
 " El Callao.
 " Valparaiso.
 En estos precios no va comprendido el ferrocarril de Panamá.

14
 Art. 55. Los sucesores dentro del cuarto grado de los autores de obras que hayan entrado en el dominio público, podrán recobrar el derecho de propiedad intelectual por el tiempo que falte hasta el cumplimiento de los ochenta años que concede esta ley, siempre que llenen por su parte los requisitos que la misma exige; pero deberán indemnizar á los editores que tengan impresas dichas obras del valor que á juicio de peritos tengan los ejemplares que se hayan inscrito en el Registro dentro de los dos meses siguientes á la promulgación de esta ley.

Cumplimiento en Ultramar.

Art. 56. Esta ley regirá en las islas de Cuba y Puerto-Rico á los tres meses de su promulgación en Madrid, y á los seis meses, contados desde la misma promulgación, en el Archipiélago Filipino.

Reglamento.

Art. 57. El Gobierno publicará el Reglamento y demás disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley. Para redactar el reglamento, en el cual se comprenderá el de Teatros, nombrará una comisión compuesta de personas competentes.

Por tanto:
 Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.
 Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand,

Saldrá de Santander el 22 de Noviembre

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-à-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curaçao.

El magnífico vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Capitan Henri Durand,

Saldrá de Santander el 26 de Noviembre

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe-à-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN COLON (Panamá), PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACÍFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Saldrá de Santander del 8 al 11 de

Noviembre

PARA SAN NAZARIO,

PROCELENTE DE

Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor de primera clase, de 3,000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 de

Noviembre

PARA BURDEOS (PAUILLAC)

Y EL HAVRE,

PROCELENTE DE

Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe à Pitre.

NUEVAS LINEAS DE MARSELLA A COLON Y DE MARSELLA A LA HABANA Y VERACRUZ.

El vapor de primera clase de 2,000 toneladas y 250 caballos

FOURNEL

Capitan Exmelin,

Saldrá de Marsella el 6 de Noviembre, de Barcelona el 8 y de Cádiz el 11

PARA COLON

con escalas

A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La

Guaira y Puerto-Cabello; y A LA

VUELTA: en Jacmel, Puerto-Prin-

cipe, Les Gonaives, Cabo-Hai-

tiano, Santander, Burdeos

y el Havre.

NOTA. Este vapor no transporta pasajeros de cámara; pero si emigrantes.

El vapor de primera clase, de 2,280 toneladas y 250 caballos

FLACHAT

Capitan Fortier,

Saldrá de Marsella el 25 de Noviembre, de Barcelona el 27 y de Cádiz el día 30

PARA VERACRUZ

con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, Pointe à Pitre, Martinica y La Habana,

tocando á su regreso en

Nueva Orleans y el Havre,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

en Santa Cruz de Tenerife con la compañía Chargeurs Reunis para Rio-Janeiro, Monte

video y Buenos-Aires,

y en Fort de France para las Guyanas,

Venezuela, Colombia y el Pacifico.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen em-

barcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente principal en España de la Compañía, Preciados, 1.ª Puerta del Sol.

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salas y Compañía.

En Cádiz, Sr. D. A. Sicre, Baluarte, 5. 12-1

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

Calle de Carbejal, núm. 4

Vin de Bugeaud

Toni-Nutritivo

PREPARADO CON QUINA Y CON CACAO

La dificultad de hacer soportar al estómago la quina y los amargos en general, ha desesperado muy amenudo tanto á los médicos como á los enfermos; pero desde el descubrimiento del "VIN de BUGEAUD," vino en el que el cacao se halla combinado con la quina, para moderar su astringencia, este inconveniente ha desaparecido por completo, al propio tiempo que se ha resuelto de la manera mas acertada y mas completa un difícil problema terapéutico.

Tal es la explicación del inmenso éxito que ha obtenido el "VIN de BUGEAUD" tanto para con los médicos como para con los enfermos, éxito sin precedente en los anales de la

medicina y de la farmacia, y que es la mejor prueba de la eficacia segura de tan precioso medicamento.

El "VIN de BUGEAUD," al que los médicos de todos los países deben, de 20 años á esta parte, miles de curas, ha sido objeto de dictámenes muy favorables, emitidos por numerosas sociedades científicas y médicas. Los principales órganos de la medicina francesa, como la Gazette des Hôpitaux, l'Union Médicale, l'Abeille Médicale, etc., han reconocido su superioridad sobre todos los demás tónicos, y en su apoyo han publicado observaciones muy concluyentes, consignadas en el folleto que acompaña á cada botella.

El "VIN de BUGEAUD,"

CUYA COMPOSICION TIENE POR BASE EL VINO DE MÁLAGA

Tiene un gusto muy agradable. Los médicos más distinguidos de Francia y del Estrangero, lo recetan diariamente contra las afecciones siguientes:

Empobrecimiento de la Sangre,
Afecciones nerviosas de todas clases (Neurósis),
Flujos blancos, Diarreas crónicas,

Pérdidas seminales,
Hemorragias pasivas, Escrófulas,
Afecciones escorbúticas,
Convalecencias de todo género de calenturas

Este medicamento conviene además de una manera muy especial á los convalecientes, á los niños débiles, á las señoras delicadas y á los ancianos debilitados por la edad y los achaques.

¡ CUIDADO CON LAS FALSIFICACIONES É IMITACIONES !

PARIS

Por mayor: **LEBEAULT, MAYET & Co** ↑ Por menor: **Farmacia LEBEAULT**

RUE DE PALESTRO, 29

RUE REAUMUR, 53

En Madrid: sirve los pedidos la **Agencia franco-española**, calle del Sordo, 31.

Depósitos: en Madrid: **Borrell**.— En Barcelona: **Borrell** hermanos, calle del Conde del Asalto; **Padró**, Plaza Real, 4; **Genové**, Rambla del Centro, 3.
En Bilbao: **O. de Pinedo**, y las principales Farmacias.

43

Segunda. Obligación de tratarse mutuamente como á la nación más favorecida.

Tercera. Todo autor ó su derechohabiente que asegure con los requisitos legales su derecho de propiedad en uno de los países contratantes, lo tendrá asegurado en el otro sin nuevas formalidades.

Cuarta. Queda prohibida en cada país la impresión, venta, importación y exportación de obras en idiomas ó dialectos del otro, como no sea con autorización del propietario de la obra original.

Efectos legales.

Art. 52. Los efectos y beneficios de esta ley alcanzarán, salvo los derechos adquiridos bajo la acción de las leyes anteriores:

Primero. A las obras comenzadas á publicar desde el día de la promulgación de esta ley.

Segundo. A las obras que en dicho día no hubiesen entrado en el dominio público.

Y tercero. A las obras que, aun habiendo entrado en el dominio público, sean recobradas por los autores ó traductores ó por sus herederos, con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Tránsito del antiguo al nuevo sistema.

Art. 53. La mayor duración que por esta ley recibe la propiedad intelectual aprovechará á los autores de obras de todas clases y á sus herederos. Igualmente aprovechará á los adquirientes en los términos que establece el artículo 6.º

Art. 54. Los autores ó sus derechohabientes que con arreglo á esta ley hayan de recobrar la propiedad intelectual podrán inscribir este derecho en el Registro de la misma.